

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado: No. 11001-41-89-004-2022-00187-01
ACCIONANTE: PARMENIO CUBILLOS IBATA
ACCIONADO: COLFONDOS AFP
VINCULADOS: GOBERNACION DEL HUILA, FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES -FONPET- MINISTERIO DE HACIENDA y COLPENSIONES

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **PARMENIO CUBILLOS IBATA**, mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADAS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COLFONDOS AFP** y como vinculados **GOBERNACION DEL HUILA, FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES -FONPET-, MINISTERIO DE HACIENDA y COLPENSIONES.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita el derecho a la **seguridad social.**

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

En síntesis, aduce el accionante que nació el 25 de mayo de 1958, contando con 63 años y cumplió los requisitos legales para la pensión el 25 de mayo de 2020.

Que solicitó a Colfondos información sobre el trámite a seguir para el reconocimiento de la pensión, dando inicio así al proceso en el mes de junio radicando los documentos en la plataforma del Colfondos con radicados No. 200612-614 y 200625-001169.

Realizó nuevamente el mismo procedimiento en el mes de julio de 2020 con radicado No. 200719-000974.

En el mes de noviembre de 2020 y por información de una asesora de Colfondos, debió firmar nuevamente historia laboral, carta sobre prestación, servicio militar. Documentos que tuvo que volver a firmar en el mes de febrero de 2021.

Colfondos le comunica en marzo 11 y 23 de 2021 que el bono pensional se encuentra reconstruido y ya puede tramitarlo, por lo que radicó petición a

la Gobernación del Huila para que pagara a Colfondos lo correspondiente al tiempo laborado en esa entidad, quien mediante resolución No. 467 de marzo 15 de 2021 acreditó el giro del dinero de los aportes del periodo del 01 de junio de 1978 al 14 de agosto de 1978.

Posteriormente radica petición ante el FONPET quien en respuesta le indica que autorizó el pago con los recursos que el Departamento del Huila acreditó.

Indica que teniendo en cuenta las respuestas recibidas, radicó petición a COLFONDOS solicitando definir su situación pensional, quien le informa que para devolución de saldos debe encontrarse emitido y acreditado el bono pensional de manera correcta, por lo que se hizo necesario el reintegro del bono pensional para la actualización de la historia laboral y emisión a su nombre, estando a la espera del registro de reintegro para la liquidación del bono.

Por ello debió petitionar a la Gobernación del Huila el ajuste y pago de forma correcta a Colfondos, quien le informa que es responsabilidad de COLFONDOS dicho trámite, que no han recibido notificación del reintegro del bono al FONPET y que en el sistema de bonos pensionales del MINHACIENDA no se evidencia novedad al respecto ni existe campo de "registrar trámite" que le permita realizar la marcación del reintegro del bono.

Informa que según el extracto de Colfondos cuenta con 1.057 semanas y \$280.902.118 de saldo y lleva más de año y medio esperando que Colfondos resuelva su situación pensional o la devolución de saldos según sea procedente.

Por lo anterior, solicita la protección del derecho a la seguridad social y se ordene a COLFONDOS definir su situación pensional o la devolución de saldos.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo, dispuso notificar a las accionadas y vinculadas, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo (Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) mediante proveído impugnado del 11 de marzo de 2022, **TUTELÓ** el amparo de los derechos reclamados por el accionante ordenando a COLPENSIONES actualice la información laboral del accionante y la remita a COLFONDOS AFP S.A., a su vez, ordenó a COLFONDOS, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DE MINAHCIENDA, al FONPET y la GOBERNACION DEL HUILA una vez recibida la información del COLPENSIONES adelanten de manera conjunta y sin dilación la liquidación, expedición, emisión y redención del bono pensional solicitado.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugnan el fallo de primer grado COLPENSIONES y la GOBERNACIÓN DEL HUILA.

COPENSIONES informa que en cumplimiento del fallo adelantó los trámites pertinentes para actualizar la historia laboral y hace entrega del reporte a COLFONDOS.

Frente a la impugnación argumenta que el accionante se encuentra afiliado a AFP privada y es la competente para suministrar la información relacionada con el trámite de bonos pensionales que tramita ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda por los aportes efectuados por el ISS o COLPENSIONES y cualquier trámite relacionado con dichos aportes (art. 48 Decreto 1748/95 modificado por el art. 20 del Decreto 1513/98).

Informa que las AFP privadas cuentan con acceso al sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y de Colpensiones.

Señala que, al consultar el sistema liquidador de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, Colfondos tramita un bono pensional tipo A modalidad 2, siendo emisor la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y participa Colpensiones como contribuyente, encontrándose pendiente de que COLFONDOS adelante el trámite de solicitud oficial de emisión ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

Dice que COLPENSIONES no ha vulnerado los derechos del accionante, ha obrado en forma responsable, no tiene trámites pendientes por resolver del accionante.

Indica que no se cumple el requisito de subsidiariedad de la tutela por contar el accionante con otros mecanismos de defensa judicial, frente a Colpensiones existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita la revocatoria del fallo y se desvincule a Colpensiones.

La GOBERNACIÓN DEL HUILA indica que revisada la plataforma de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda observa que se encuentra marcado el 02-03-2022 por parte del FONPET el reintegro del cupón del bono pensional de la Gobernación del Huila.

Que, revisado el historial de liquidaciones de los bonos pensionales efectuado por Colfondos, encontró que la última liquidación habilitada que presenta el bono pensional es el "REINTEGRO FONPET" y que no se encuentra reemplazada en su totalidad, excepto la de la Gobernación de Huila que se encuentra en estado "REEMPLAZADA" y no es posible realizar ningún procedimiento.

Informa que no ha recibido por parte de COLFONDOS ningún requerimiento para una nueva actuación administrativa sobre el bono pensional, por lo que envió escrito a Colfondos notificando la situación que presenta el bono y la imposibilidad de realizar algún proceso adicional, sin que haya recibido respuesta.

Indica que se encuentran en disposición de atender las actuaciones administrativas necesarias para la expedición, emisión y redención del bono pensional del accionante, pero dependen de los procedimientos previos que realice Colfondos por ser la entidad responsable en el sistema interactivo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda.

Solicita excluir al ente territorial por no existir amenaza o vulneración de los derechos del accionante respecto al reconocimiento del bono pensional, el cual se encuentra debidamente pagado.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales referidos por el accionante por parte de las accionadas ante la mora para definir la situación pensional o devolución de saldos según corresponda.

X. CONSIDERACIONES:

1. La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Reconocimiento de prestaciones económicas.

Frente al reconocimiento de prestaciones económicas, jurisprudencia unificada reciente ha establecido:

"En la actualidad, el mecanismo judicial principal e idóneo para la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes es el proceso ordinario laboral, que regula el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS). Es, además, prima facie, y de manera abstracta, un mecanismo eficaz, pues, no solo la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución, sino que, en el marco del proceso ordinario es posible exigir del juez el cumplimiento del deber que le impone el artículo 48 del CPTSS, según el cual, le corresponde asumir "la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite". (Sentencia SU-005/18)

3 procedimiento para la liquidación, expedición, emisión y redención de bonos pensionales.

"Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema. Doctrinalmente han sido definidos como "un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación".

Los bonos pensionales se pueden clasificar en: 1) de acuerdo con su emisor, 2) dependiendo del régimen al cual se traslada el afiliado: bono tipo A, es el bono que le corresponde a quien se traslada del régimen de pensiones de prestación definida al régimen de ahorro individual. El bono tipo B es cuando el traslado ocurre del régimen de ahorro individual al régimen con prestación definida y 3) los bonos especiales tipo E y C.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio la agenciada se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, la Sala estudiará los bonos pensionales tipo A, que a su vez, presentan dos modalidades: Modalidad 1, que corresponde a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992, y la Modalidad 2, que se refiere a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1º de julio de 1992. Los bonos pensionales tipo A, serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de la selección o traslado al régimen de ahorro individual, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a 5 años. Cuando el tiempo en la última entidad pagadora de pensiones sea inferior a 5 años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicios.

Por otra parte, el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional. A continuación, se describirán brevemente cada una ellas:

(i) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

(ii) Conformada la historia laboral, la Administradora de Fondos de Pensiones, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

(iii) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9ª del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.

(iv) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dar a conocer la liquidación provisional al afiliado para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

(v) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

(vi) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de

vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

(vii) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario. (Sentencia T-056/17)

XI. CASO CONCRETO

En el *sub judice* lo pretendido por el accionante es que le sea definida su situación pensional o la devolución de saldos por parte de COLFONDOS AFP, frente a lo cual las entidades impugnantes argumentan haberse configurado un hecho superado por cuanto de su parte ya realizaron la actividad que les correspondía.

Examinado el caso concreto a la luz de las anteriores directrices, se advierte que debió reconstruirse la historia laboral del accionante por cuanto se presentó un aumento de semanas, empero, para el momento en que se define esta instancia, Colpensiones efectuó la correspondiente actualización de la historia laboral y remitió a COLFONDOS el respectivo reporte.

En ese orden, teniendo en cuenta el procedimiento para la expedición de los bonos pensionales se observa que es a la AFP privada a la que se encuentre afiliado el usuario, en este caso, a COLFONDOS a quien le corresponde presentar la solicitud de liquidación del bono a la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, notificar la liquidación de bono pensional al afiliado a efectos de que éste se pronuncie aceptándola u objetándola, en el evento en que sea objetada corresponde igualmente a la AFP adelantar ante las respectivas entidades las gestiones tendientes a subsanarla, para finalmente solicitar la emisión del bono ante el Ministerio de Hacienda, significa lo anterior, que todo el trámite e impulso frente a bonos pensionales corresponde adelantarlos directamente a las AFP.

En lo que respecta al bono pensional con la GOBERNACIÓN DEL HUILA, del acervo probatorio adosado se observa que ya fue reconocido y pagado a Colfondos en septiembre de 2021 sumado a que el estado del bono le imposibilita realizar algún procedimiento por lo que se encuentra a la espera de respuesta por parte de la AFP Colfondos, quien finalmente es al que corresponde surtir el trámite para hacer efectivo el derecho que legalmente pueda tener el accionante.

Acorde con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela y por lo tanto cualquier orden de protección sería inocua.

Así pues, en lo que refiere a la reclamación frente a Colpensiones y la Gobernación del Huila se encuentra acreditado en el curso de esta instancia que se ha configurado un hecho superado en la medida que adelantaron las gestiones que estaban a su cargo, en ese orden no hay mandato que impartir respecto de ellas debiendo revocarse el numeral segundo del fallo y modificar la decisión del *A quo* para excluir a COLPENSIONES y a la GOBERNACIÓN DEL HUILA. En lo demás habrá de confirmarse el fallo de primera instancia.

No obstante lo anterior, se conmina a las entidades accionadas para que de ser necesario presten la colaboración que requiera COLFONDOS AFP a efectos de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela para que se defina de manera ágil y sin dilaciones el derecho que reclama el accionante y que de acuerdo con la normatividad aplicable al caso le pueda corresponder.

XII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el **FALLO** de tutela de fecha 11 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el sentido de **REVOCAR el NUMERAL SEGUNDO y EXCLUIR** de la presente acción a **COLPENSIONES Y GOBERNACION DEL HUILA**, por lo expuesto en precedencia. En lo demás se **CONFIRMA** el proveído impugnado.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cf52bfc5006307bed86fe5b597dd7969382189562b5fd50a6c457a
b9e2eccc**

Documento generado en 06/06/2022 01:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>